

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003020180001201

Demandante: Rosmira Pinto Ríos

Demandado: Herederos de Víctor Julio Veloza Cerinza

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judicial de los señores **ANAYIBE** y **SONIA VELOZA ORTÍZ, VICTOR MANUEL VELOZA, VIRGINIA ORTÍZ VERA** y **ROSMIRA PINTO RÍOS** contra la sentencia de 3 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos de la apoderada judicial de las demandadas **ANAYIBE y SONIA VELOZA ORTÍZ**, de la apoderada de la señora **VIRGINIA ORTÍZ VERA**, se concretan a la valoración probatoria. El apoderado de la señora **ROSMIRA PINTO RÍOS** reclama contra el hito inicial tanto de la unión marial de hecho como de la sociedad patrimonial declarada en el fallo apelado y la apoderada del señor **VICTOR MANUEL VELOZA PINTO** reprochó la fecha de inicio de la sociedad patrimonial.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judicial de los señores **ANAYIBE y SONIA VELOZA ORTÍZ, VICTOR MANUEL VELOZA, VIRGINIA ORTÍZ VERA y ROSMIRA PINTO RÍOS** contra la sentencia de 3 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e169316c31d35355a4b4f9eefad356e88fe9dc57e34e9fddeaec129d066ac0da**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>